



Hasenkamp, 08 de mayo de 2012

ORDENANZA 08/2012

VISTO:

La necesidad de incorporar lo dispuesto por ordenanza N° 07/2012, Expte. N° 168/2012-22-P1 al Código Tributario Municipal, y;

CONSIDERANDO:

Que la misma regula y determina la Habilitación, Instalación e Inspección de estructuras soportes de antenas y sus Elementos Portantes, de antenas de Telefonía.

Que es necesario establecer en la Ordenanza Impositiva las tasas correspondientes para los hechos imposables incluidos en dicha Ordenanza.

Que resulta menester incorporar al Código Tributario Municipal las Tasas por Habilitación, Instalación e Inspección de estructuras soportes de antenas y sus Elementos Portantes de Antenas de Telefonía.-

Por ello:

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE HASENKAMP
SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA

Artículo 1°.- Incorporase a continuación del artículo 112°, TITULO XVII, del **Código Tributario Municipal** - Parte Especial – lo siguiente:

TITULO XVIII

TASAS POR HABILITACION Y ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE UBICACION DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS DE LOS SERVICIOS DE TELEFONIA.-

Artículo 113°.- El emplazamiento de estructuras soporte de antenas de telefonía de cualquier altura y sus equipos complementarios, quedarán sujetos únicamente y de modo exclusivo a las tasas que se establecen en el presente Título.

CAPITULO I

TASA POR ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE LOCALIZACIÓN Y OTORGAMIENTO DE PERMISO DE CONSTRUCCION Y/O HABILITACION Y REGISTRACION POR EL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS DE LOS SERVICIOS DE TELEFONIA.-



HECHO IMPONIBLE:

Artículo 114°.- Por los servicios dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos o documentación necesaria para la construcción, mantenimiento y registración del emplazamiento de estructuras soporte de antenas y sus equipos complementarios (cabinas y/o shelters para la guarda de equipos, grupos electrógenos, cableados, antenas, riendas, soportes, generadores, y cuantos más dispositivos técnicos fueran necesarios), **se abonará por única vez**, la tasa que al efecto se establezca. Las adecuaciones técnicas que requieran las instalaciones de los prestadores de telefonía (tales como la instalación de grupos electrógenos, nuevos cableados, antenas adicionales, riendas, soportes, otros generadores, nuevo o reemplazo de equipamiento electromecánico en general y cuantos más dispositivos correspondan) no generarán la obligación del pago de una nueva tasa.

CONTRIBUYENTES:

Artículo 115°.- Serán contribuyentes los titulares y/o explotadores de las estructuras mencionadas en el artículo 113°.

OPORTUNIDAD DE PAGO:

Artículo 116°.-

- a) **Nuevas Estructuras Soporte de Antenas y sus Equipos Complementarios:**
Toda nueva estructura soporte de antenas y sus equipos complementarios deberá abonar la tasa dispuesta en el artículo 122. La percepción de la tasa comporta la conformidad definitiva del municipio para el emplazamiento de la estructura soporte de antenas y sus equipos complementarios. Corresponderá al Presidente Municipal definir la oportunidad de pago de la presente tasa.
- b) **Estructuras Soporte de Antenas y sus Equipos Complementarios pre-existentes:** Todos aquellos titulares de estructuras soporte de antenas y sus equipos complementarios ya radicadas en el territorio municipal, que hubieran o no obtenido algún tipo de permiso de instalación, de obra, o en su caso la aprobación de planos municipales pero no hubieran abonado los derechos de construcción de la estructura soporte de antenas y sus equipos complementarios, deberán sufragar la tasa fijada en el artículo 122°, quedando la estructura soporte de antenas y sus equipos complementarios, definitivamente y sin más trámite autorizada y registrada, una vez abonada dicha tasa. Corresponderá al Presidente Municipal definir la oportunidad de pago de la presente tasa.

CAPITULO II

TASA POR SERVICIOS DESTINADOS A PRESERVAR Y VERIFICAR LA SEGURIDAD Y LAS CONDICIONES DE REGISTRACION Y ESTRUCTURALES DE CADA ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS Y SUS INFRAESTRUCTURAS DIRECTAMENTE RELACIONADAS.-



HECHO IMPONIBLE:

Artículo 117°.- Por los servicios destinados a preservar y verificar la seguridad y las condiciones de registración de cada estructura soporte de antenas y sus equipos complementarios, **se abonará anualmente** la tasa que las ordenanzas impositivas vigentes establezcan.

CONTRIBUYENTES:

Artículo 118°.- Los titulares y/o explotadores de las estructuras soporte de antenas y sus equipos complementarios mencionados en el artículo 113°.

Artículo 2°.- A partir de la promulgación de la presente el TITULO XVIII – EXENCIONES - artículos 113°, 114°, 115°, 116°, 117°, 118°, 119°, 120° y los artículos 121 y 122 de la Ordenanza 1017/09 – CODIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL – PARTE ESPECIAL, se reenumerará como TITULO XIX – EXENCIONES – artículos 119°, 120°, 121°, 122°, 123°, 124°, 125°, 126° y artículos 127° y 128° respectivamente.-

Artículo 3°.- Incorpóranse a continuación del artículo 32° de la **Ordenanza Impositiva Anual** los artículos 33°, 34° Y 35°, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

TITULO XVIII

TASAS POR HABILITACION Y ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE UBICACION DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS DE LOS SERVICIOS DE TELEFONIA.-

CAPITULO I

TASA POR ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE LOCALIZACIÓN Y OTORGAMIENTO DE PERMISO DE CONSTRUCCION Y/O HABILITACION Y REGISTRACION POR EL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS DE LOS SERVICIOS DE TELEFONIA.-

Artículo 33°.- En concepto de tasa por el servicio de análisis de los requisitos o documentación necesaria para verificar los aspectos constructivos y por la registración del emplazamiento de cada estructura soporte de antenas y sus equipos complementarios, establecida en el artículo 121° del Código Tributario Municipal - Parte Especial – **se deberá abonar un importe por única vez** de \$ 25.000 (pesos veinticinco mil)

CAPITULO II

TASA POR SERVICIOS DESTINADOS A PRESERVAR Y VERIFICAR LA SEGURIDAD Y LAS CONDICIONES DE REGISTRACION Y ESTRUCTURALES DE CADA ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS Y SUS INFRAESTRUCTURAS DIRECTAMENTE RELACIONADAS

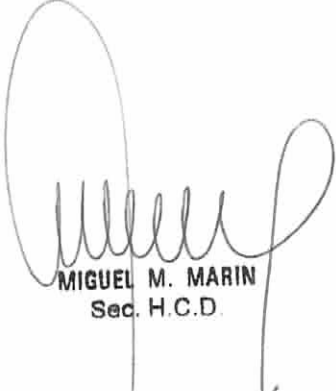


Artículo 34°.- En concepto de tasa por el servicio de verificación de cada emplazamiento de estructura soporte de antenas y sus equipos complementarios, establecida en el artículo 125° del Código Tributario Municipal – **se deberá abonar una tasa fija anual de \$ 30.000 (Pesos treinta mil).**-

Artículo 35°.- Por cada estructura utilizada exclusivamente para la prestación de servicios semipúblicos de larga distancia, **se abonará anualmente un monto fijo de \$ 6.000 (pesos seis mil)**


Artículo 4°.- A partir de la promulgación de la presente el TITULO XVIII – DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS - artículo 33° de la Ordenanza Impositiva Anual PARA EL Año 2012, se reenumerará como TITULO XIX – DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS - artículo 36°.


Artículo 5°.- Regístrese, publíquese, archívese.-



MIGUEL M. MARIN
Sec. H.C.D.




LUIS ALBERTO BIANCHI
Vice Presidente Municipal


RUBÉN DARÍO J. BOLADERAS
Vic. Pte. 1° - H.C.D.


GIL CARLOS JAVIER ARDILES
Concejal - F.J.P.V.


M. DE LOS ANGELES LEIVA CHAVES
Concejal - F.J.P.V.